

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 08 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA, en contra del auto calendado 3 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. (Doc. 08 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que cumplió con la carga de realizar el requerimiento al deudor, a través de la aplicación *Liti Suite* por lo que pone en conocimiento el resultado de las acciones, correos que fueron enviados al correo electrónico registrado en el certificado de cámara y comercio.

De igual manera, refirió que de acuerdo con lo señalado en el artículo 10° de la Resolución 1702 de 2021, para iniciar las acciones de cobro solo es necesaria la constitución del título ejecutivo, por lo que ni las acciones persuasivas ni el aviso de incumplimiento hacen parte de este.

En cuanto al requerimiento enviado al demandado, señaló que fue efectivamente recibido el 21 de enero de 2022 conforme el sello de recibo impuesto, por lo que aquel claramente tiene conocimiento de la deuda actualmente en curso.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, y en su lugar, librar mandamiento de pago (08-fls. 2 a 5 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una

relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*".¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que, la parte actora indicó que envió el requerimiento al deudor, el cual cuenta con sello de recibo; no obstante, en el recurso no se indicó nada respecto al motivo por el cual se negó el mandamiento de pago. Conviene resaltar que en la guía de envío expedida por la empresa de correo Cadena Courrier (01-fol. 14 pdf), se impuso un sello, lo cual resulta insuficiente para establecer que quien recibió la comunicación tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a AFC CONTRUCCIONES Y MANTENIMIENTOS SAS.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

Ahora frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló realizó, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada en razón a que no se demostró la notificación del aviso de incumplimiento a quien afirma es deudor moroso, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues se reitera, no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Finalmente, en cuanto a la aplicación del artículo 10° de la Resolución 1702 de 2021, que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, pues se tratan de aportes pensionales en mora que datan desde febrero hasta noviembre de 2021 (01- fls. 10 a 13 pdf), que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución anterior; habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

¹Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 3 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., contra AFC CONTRUCCIONES Y MANTENIMIENTOS SAS., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 3 de octubre de 2022, (Doc. 07 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [b5e77262d1e5b2858856ac4487c72501295ebcc04d10f99ccba309102f79a5e4](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 21/11/2022 01:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 10 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, en contra del auto calendado 3 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. (Doc. 10 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que cumplió con la carga de realizar el requerimiento al deudor, pues existe constancia expedida por la empresa de mensajería “CADENA COURRIER” que indica que la ejecutada recibió los documentos y que la AFP a través de Litigar.Com S.A.S. ha intentado establecer contacto con la demandada en más de 2 ocasiones.

Por otra parte, señaló que, anexaba copia del pantallazo además de los soportes que le envió al demandado y de los cuales se puede corroborar que el representante legal en los meses de mayo y septiembre del año en curso, allegó documentación para que fuera revisada de fondo, depuración que arrojó que poseía una deuda parcial.

De igual manera, refirió que no solo cumplió con el envío del requerimiento, sino que también con las acciones persuasivas como lo señala la Resolución 2082 de 2016.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, y en su lugar, librar mandamiento de pago (10-fls. 2 a 4 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen

que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que, la parte actora indicó que envió el requerimiento al deudor, que los documentos fueron recibidos y que la AFP por medio de LITIGAR.COM S.A.S. ha intentado establecer contacto con la demandada en más de dos oportunidades, lo cual no fue advertido en el auto objeto de ataque; sin embargo, no recurre el motivo por el cual se negó el mandamiento de pago.

Al respecto, conviene resaltar que en la guía de envío expedida por la empresa de correo Cadena Courier (01-fol. 11 pdf), se impuso un sello, lo cual resulta insuficiente para establecer que quien recibió la comunicación tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a TRENDY SHOP BTA S.A.S.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló realizó, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada en razón a que no se demostró la notificación del aviso de incumplimiento a quien afirma es deudor moroso, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a aquellos argumentos, pues se reitera, no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

¹Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 3 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., contra TRENDY SHOP BTA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 3 de octubre de 2022 (Doc. 09 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3c721064669cc1db63112c7fe76d251307f0cf29198ec26b5b60209a3c9902**

Documento generado en 21/11/2022 01:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 07 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, en contra del auto calendarado 3 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. (Doc. 07 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que cumplió con la carga de realizar el requerimiento al deudor, pues existe constancia expedida por la empresa de mensajería “*CADENA COURRIER*” que indica que la ejecutada recibió los documentos y que la AFP a través de Litigar.Com S.A.S. ha intentado establecer contacto con la demandada en más de 2 ocasiones.

Por otra parte, señaló que, anexaba copia del pantallazo además de los soportes que le envió al demandado y en donde se puede corroborar que el representante legal en los meses de mayo y septiembre del año en curso allegó documentación para que fuera revisada de fondo, depuración que arrojó que poseía una deuda parcial.

De igual manera, refirió que el Despacho no tuvo en cuenta lo señalado en el artículo 10° de la Resolución 1702 de 2021.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, y en su lugar, librar mandamiento de pago (07-fls. 2 a 5 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen

que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que, la parte actora indicó que envió el requerimiento al deudor, que los documentos fueron recibidos y que la AFP por medio de LITIGAR.COM S.A.S. ha intentado establecer contacto con la demandada en más de dos oportunidades, lo cual no fue advertido en el auto objeto de ataque; sin embargo, no recurre el motivo por el cual se negó el mandamiento de pago.

Al respecto, conviene resaltar que en la guía de envío expedida por la empresa de correo Cadena Courier (01-fol. 13 pdf), se impuso una firma, lo cual resulta insuficiente para establecer que quien recibió la comunicación tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a MONTAJES Y DESARROLLO TEXTIL AS S.A.S.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

Ahora frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló realizó, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada en razón a que no se demostró la notificación del aviso de incumplimiento a quien afirma es deudor moroso, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues se reitera, no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Finalmente, en cuanto a la aplicación del artículo 10° de la Resolución 1702 de 2021, que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, pues se tratan de aportes pensionales en

¹Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

mora que datan de enero de 2021 a febrero de 2022 (01- fls. 9 a 11 pdf), que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución anterior; habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Finalmente, el Despacho reconocerá personería a la doctora PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA dado que se encuentra registrada como apoderada de la sociedad Litigar. Com S.A.S.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA**, identificada con C.C. No. 52.603.367 y portadora de la T.P. No. 272.983 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 (01-ff. 101 pdf).

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 3 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., contra MONTAJES Y DESARROLLO TEXTIL AS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 3 de octubre de 2022, (Doc. 06 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab091d92af6228883e90c518290f15f269ee29c36938385b61cbffdf19357d1**

Documento generado en 21/11/2022 02:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 10 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA, en contra del auto calendado 3 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. (Doc. 10 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que cumplió con la carga de realizar el requerimiento al deudor, a través de la aplicación *Liti Suite* por lo que pone en conocimiento el resultado de las acciones, correos que fueron enviados al correo electrónico registrado en el certificado de cámara y comercio.

De igual manera, refirió que de acuerdo con lo señalado en el artículo 10° de la Resolución 1702 de 2021 establece que para iniciar las acciones de cobro solo es necesaria la constitución del título ejecutivo, por lo que ni las acciones persuasivas ni el aviso de incumplimiento hacen parte de este.

En cuanto al requerimiento enviado al demandado, señaló que fue efectivamente recibido el 2 de mayo de 2022 conforme el sello de recibo impuesto por lo que claramente tiene conocimiento de la deuda actualmente en curso.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, y en su lugar, librar mandamiento de pago (10-fls. 2 a 5 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen

que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que, la parte actora indicó que envió el requerimiento al deudor, el cual cuenta con sello de recibo; no obstante, en el recurso no se indicó nada respecto al motivo por el cual se negó el mandamiento de pago. Conviene resaltar que en la guía de envío expedida por la empresa de correo Cadena Courier (01-fol. 12 pdf), se impuso una firma y no un sello como lo afirmó la apoderada de la parte recurrente, lo cual resulta insuficiente para establecer que quien recibió la comunicación tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a CAROLAINÉ CASTRO HURTADO.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

Ahora frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló realizó, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada en razón a que no se demostró la notificación del aviso de incumplimiento a quien afirma es deudor moroso, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues se reitera, no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Finalmente, en cuanto a la aplicación del artículo 10° de la Resolución 1702 de 2021, que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, pues se tratan de aportes pensionales en mora que datan desde enero de 2021 hasta febrero de 2022 (01- fls. 9 a 11 pdf), que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución anterior; habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

¹Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Finalmente, el Despacho reconocerá personería a la doctora BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA dado que se encuentra registrada como apoderada de la sociedad Litigar. Com S.A.S.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA**, identificada con C.C. No. 1.013.655.418 y portadora de la T.P. No. 328.713 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 (01-ff. 93 pdf) y se entiende **REVOCADO** el poder conferido al doctor YEKSON JAVIER RODRIGUEZ MENDOZA.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 3 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., contra CAROLAINE CASTRO HURTADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 3 de octubre de 2022, (Doc. 09 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **181b1a9f7105d85b60a04d745e4dbb4462bd45f36fae92da44d44dcee5750728**

Documento generado en 21/11/2022 01:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto y que obra memorial desistiendo el recurso y pidiendo el retiro de la demanda (Docs. 06 y 07 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar el recurso de reposición presentado por la doctora BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA, sino fuera porque con posterioridad se presentó escrito a través del cual la doctora PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA en calidad de apoderada de Litigar Punto Com solicitó aceptar el desistimiento del recurso presentado y el retiro de la demanda; por lo tanto, este Juzgado **ACEPTA** el desistimiento del recurso y la solicitud de retiro de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., aplicable en materia laboral, por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S., pues en este asunto tan solo se ha negado el mandamiento ejecutivo.

De otro lado, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, identificada con C.C. No. 52.603.367 y portadora de la T.P. No. 272.983 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 (01-ff. 106 y107pdf y 07-fl. 14 pdf) y se entiende

REVOCADO el poder conferido a la Dra. BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA.

Una vez en firme esta providencia, **DESE** estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 3 de octubre de 2022.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccda2b53a5655b224516d1d7e8b8670be9db1411e5781e95202c9568777a0c08**

Documento generado en 21/11/2022 02:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 13 de octubre hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante NO atendió el requerimiento. Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito subsanatorio de demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del CPT y SS, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda inicial, sin necesidad de desglose, y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme esta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO **NO. 67 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a019e9700f8612b4fad3bc5825d3123a1ddce69bd48fde8cd4cda2b58aff26bb**

Documento generado en 21/11/2022 01:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2022. Pasa al Despacho el proceso de la referencia, informando que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, allegó contestación a la demanda por escrito (Doc. 08 E.E.) y tiene programada audiencia para el próximo 21 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificados los hechos, las pretensiones y los documentos allegados con la demanda y subsanación, el Despacho evidencia que lo que en este asunto se pretende es el pago de prestaciones de origen laboral.

Al respecto, el art. 61 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del CPT y SS, establece:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, **el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas**, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.” (Negrita fuera del texto)*

De manera que, atendiendo los postulados del debido proceso, derecho de defensa y contradicción y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 42, numerales 5° y 12° y 132 del CGP, es pertinente la integración del litisconsorcio necesario con AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., identificada con NIT 860.002.183-9; en razón a que sin su comparecencia este asunto no se puede decidir de fondo.

Conforme lo expuesto:

PRIMERO: INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA con AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., identificada con nit. 860.002.183-9.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a través de su representante

legal, o por quien haga las veces de representante legal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

Para lograr la notificación de esta decisión, la **PARTE DEMANDANTE** proceda conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte demandante** podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes.

Para el efecto, y conforme el parágrafo 3 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado o remitir la anterior documentación con copia al correo electrónico institucional: eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que por secretaría se verifique la documental remitida y se envíe mensaje de datos o deje informe de comunicación y utilice sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

ADVIÉRTASE a esta entidad, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **NO SE ADELANTÓ** la audiencia programada para el 21 de noviembre de 2022, a las 9:00 am. Una vez se cuente con la notificación de la llamada a integrar la Litis por pasiva, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e710b187101c1e5db0d4e97d3bb292b7b4697d873f693ff7720b98bf64484cd5**

Documento generado en 21/11/2022 04:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que la parte demandante tramitó notificación a la sociedad demandada, (Dos. 07 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LA LEY LTDA.** el día 13 de octubre de 2022, de conformidad con el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹ y las documentales vistas en los folios 19 a 26 del archivo 7 del expediente electrónico.

TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE al demandado en solidaridad **HECTOR DÍAZ ÁNGEL** el día 13 de octubre de 2022, de conformidad con el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022² y las documentales vistas en los folios 3 a 10 del archivo 7 del expediente electrónico.

TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE al demandado en solidaridad **FRANKLIN HERNANDO QUIÑONES RODRÍGUEZ** el día 13 de octubre de 2022, de conformidad con el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³ y las documentales vistas en los folios 11 a 18 del archivo 7 del expediente electrónico.

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MARTES SIETE (7) DE FEBRERO DE 2023, A LA HORA DE LAS 11:00 A.M.;** oportunidad en la cual, las litisconsortes necesarias **CONTESTARÁN** la demanda y **APORTARÁN** las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS;** se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS;** se escucharán a las partes en **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se proferirá el **FALLO** que en derecho corresponda.

¹ Sentencia C-420-2020: "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción de acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

² Sentencia C-420-2020: "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción de acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

³ Sentencia C-420-2020: "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción de acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a las litisconsortes necesarias, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Sí se cumpliera lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ebb30be5cedd73cd2ee49975864aa78f40e1ceffcdbcb30ce52a53056383ac**

Documento generado en 21/11/2022 03:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>